

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 9 Febrero de 1932.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden Circular

Excmo. Sr.: Teniendo necesidad de cubrir las plazas de 2.500 Guardias primeros del Cuerpo de Seguridad, creadas por la Ley de 30 de Enero último.

Este Ministerio ha acordado sacar a concurso las citadas plazas, con arreglo a las siguientes:

Instrucciones

1.^a Podrán solicitar ser incluidos en la relación de concursantes:

a) Los actuales Guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad y los aspirantes aprobados, que se encuentran en espectación de destino.

b) Los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, Ejército y Marina, mayores de veintidos años, que no excedan de treinta y seis el día en que termine el plazo para la presentación de instancias y tengan la estatura mínima de 1'700.

2.^a Las solicitudes serán dirigidas al Director general de Seguridad, en pliego de la clase octava (1,20 pesetas), y se presentarán:

a) En la Dirección general de Seguridad, Sección Central, de dicho Cuerpo, los residentes en Madrid.

b) En las Oficinas de Seguridad de las capitales de provincias y localidades donde exista dicho Cuerpo.

c) En las comandancias de los puestos de la Guardia civil, en los restantes pueblos.

3.^a Los Jefes citados en los apartados b) y c) de la Instrucción anterior cursarán directamente las solicitudes que se les presenten al Director general de Seguridad.

4.^a Las solicitudes han de ser escritas de puño y letra de los interesados y en ellas se hará constar el nombre, apellidos, fecha de su nacimiento, estado civil, estatura, residencia, domicilio y Cuerpo en que sirvieron.

5.^a No tendrán derecho a solicitar la admisión en el concurso:

a) Los que se encuentren en la primera situación de servicio activo.

b) Los que hubiesen servido menos de seis meses.

c) Los que hayan sufrido correctivos por falta de disciplina o embriaguez.

d) Los que tengan notas desfavorables en sus licencias absolutas o en sus filiaciones.

e) Los que tuvieren antecedentes penales.

f) Los expulsados del Cuerpo de Seguridad, de la Guardia civil o Carabineros.

6.^a Los que reúnan las condiciones exigidas acompañarán a la solicitud:

a) Copia certificada por un Comisario de Guerra de la licencia absoluta, los que se encuentren en esta situación, y copia literal de la filiación expedida por los jefes de las unidades a que pertenezcan los que no hayan pasado a ella. En el caso de que los interesados encontra-

sen dificultades para obtener la filiación, acompañarán como documento que la sustituya un resumen de sus servicios militares, expedido por el Cuerpo a que estén afectos.

b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados de la Dirección general de Prisiones, reintegrado con póliza de 2,40 pesetas.

c) Certificado del acta de nacimiento expedida por el Registro civil y reintegrada con póliza de 2,40 pesetas.

d) Certificado de buena conducta moral y pública, reintegrado con póliza de 2,40 pesetas, expedido por los Jefes de Vigilancia de los distritos en las localidades donde haya personal de este Cuerpo, y en las restantes, por los Jefes de los puestos de la Guardia civil o Alcaldes.

e) Quedan exceptuados de la presentación de los documentos que se determinan en los apartados a), b), c) y d) los Guardias de segunda clase y aspirantes a que se refiere la instrucción primera.

7.^a El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días, a contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, limitándolo a este plazo dada la urgencia del caso, sin que por ningún motivo sean admitidas las presentadas con fecha posterior.

8.^a No se admitirán las solicitudes que no vayan acompañadas de todos los documentos especificados en la instrucción 6.^a, ni los de aquellos aspirantes que no reúnan cualquiera de las condiciones dispuestas en la instrucción 1.^a

9.^a Los solicitantes que reúnan condiciones para ser Guardias del Cuerpo de Seguridad se someterán a un examen de lectura manuscrita e impresa, de escritura al dictado, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros, rudimentos del sistema métrico decimal y ligeros conocimientos de las obligaciones del soldado, consignadas en las Ordenanzas militares.

10. El Tribunal que examinará a los aspirantes admitidos, lo formarán: un Jefe, dos Capitanes y un Teniente del Cuerpo de Seguridad, con destino en esta capital, actuando el último como Vocal-Secretario, nombrados por el Director general de Seguridad.

11. Por la Sección central del Cuerpo de Seguridad se formalizará relación nominal de los aspirantes admitidos al concurso, que será enviada al Presidente del Tribunal examinador, especificando la hora y el día en que deban presentarse a examen los interesados, que serán avisados oportunamente por dicha Sección.

12. El mismo día del examen, y antes de éste, el Teniente Vocal-Secretario presenciará la talla de cada uno de los citados a examen, y los que resultasen tener la exigida, serán reconocidos acto seguido por dos Médicos de la Policía gubernativa, quienes certificarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que el reconocido no padece enfermedad ni defecto físico alguno para prestar el servicio peculiar del Cuerpo. Una vez reconocidos, los que resulten aptos

se someterán a las siguientes pruebas de resistencia física:

a) Carrera de 60 metros lisos.

b) Trepa por la cuerda vertical.

c) Carrera de 150 metros, con 19 vallas de 0,75 metros de altura.

Las dos primeras pruebas son obligatorias, y la tercera, voluntaria.

13. No habrá más calificaciones que la de aprobado o reprobado, y el Tribunal examinador formalizará un acta por cada examinado. Igualmente serán individuales los certificados de talla y reconocimiento facultativo.

14. Los aprobados cubrirán las vacantes con sujeción a las siguientes preferencias:

a) Individuos procedentes del Instituto de la Guardia civil.

b) Huérfanos, hijos y hermanos de clases e individuos de dicho Cuerpo.

c) Sargentos con títulos de monitores de cultura física.

d) Individuos que hayan servido en el Cuerpo de Carabineros.

e) Cabos y soldados.

Dentro de cada grupo tendrán prelación para el ingreso los solteros de mayor edad.

15. Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

16. Los aprobados ingresarán como alumnos en un curso de un mes con disfrute de haber. Terminado el curso serán clasificados y su admisión provisional se elevará a definitiva respecto de los que hayan demostrado suficiencia. Los excluidos en este curso quedarán fuera del Cuerpo sin derecho alguno.

17. El curso consistirá en clases del Cultura general, especial del Cuerpo y Cultura física, según programa que se redactará con este objeto.

18. El orden de calificación dará derecho a los aspirantes aprobados a la elección del lugar en que deban prestar servicio entre aquellos en que hayan de establecerse las Secciones de vanguardia que se creen.

19. Será de cuenta de los llamados al concurso los gastos de toda clase por la estancia en esta capital y viajes de ida y vuelta.

20. Por derecho de reconocimiento y examen abonarán a su presentación, por ambos conceptos, la cantidad de cinco pesetas.

21. Los aspirantes no aprobados y los que no hubiesen sido admitidos al concurso podrán recoger sus documentos en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se procederá a la destrucción de los no reclamados.

22. Los señores Gobernadores civiles ordenarán la publicación de la presente convocatoria en los BOLETINES OFICIALES tan pronto aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*.

De Orden ministerial lo digo a V. E., en virtud de la delegación concedida por la de 5 del actual, para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Febrero de 1932. — El Director general de Seguridad, Ricardo Herranz. — Señor

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Circular

Cumpliendo lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Administración, ordeno a todos los Ayuntamientos de esta provincia, que les afecta el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 62 y 63 del Reglamento de Pesas y Medidas de 4 de Mayo de 1931, a fin de que los Ingenieros Industriales que entre otras funciones relacionadas con la Industria Nacional ejercen la de Fieles Contrastes de aquella materia, puedan desempeñar su cometido en locales decorosos, con mobiliario adecuado, prestándoles dichas autoridades el debido auxilio a tan altos funcionarios.

Zamora 18 de Febrero de 1932.

El Gobernador,

Mariano Quintanilla.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA
provincia de Zamora.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas.

CIRCULAR

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las certificaciones de Propios y Pesas y Medidas correspondientes al cuarto trimestre de 1931, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración, ha acordado con fecha de ayer, imponerles una multa de 17'50 pesetas por cada concepto, conforme a la prevención IV del número 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, con cuya penalidad se les conminó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 4 de Enero próximo pasado, y la cual deberán ingresar en el Tesoro público dentro del plazo de ocho días, exigiéndosele, de no verificarlo, por la vía de apremio. Al propio tiempo se les concede un nuevo plazo de cinco días para la remisión de dichos documentos, transcurrido el cual sin haberse recibido, se procederá a imponerles otra penalidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se crea conveniente exigirseles.

Ayuntamientos

Alfarez, Almeida, Bóveda de Toro, Casaseca de Campeán, Castrillo de la Guareña, Fuente Encalada, Fuentespreadas, Hermisende, Lubián, Luelmo, Maire de Castroponce, Micereces de Tera, El Pego, Peleas de abajo, Pias, Puebla de Valverde, Quintanilla del Monte, Roales, Santa María de Valverde, Videmala, Villalonso y Villamor de los Escuderos.

Zamora 18 de Febrero de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz. R-669

Comité Paritario interlocal de Artes blancas de la provincia de Zamora

Don Julio Luelmo y Luelmo, Presidente del Comité de Artes blancas de Zamora.

Hago saber: Que por este Comité han sido por unanimidad, aprobadas las bases de Artes blancas que a continuación se insertan, contra las cuales pueden los interesados recurrir en el plazo de diez días, a partir de esta publicación en la forma que preceptua el artículo 29 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Bases generales de trabajo para los obreros de las industrias de Molinería y Panadería y para toda la provincia a que han de sujetarse los patronos y los obreros que componen dichas industrias y aprobadas por el pleno del Comité paritario en sesión del día 15 de Febrero de 1932.

Sección de Molinería

CAPITULO I

REGLAMENTACION

Artículo 1.º En ninguna Fábrica de harinas de esta provincia, se podrá prescindir de regla-

mentar el trabajo con arreglo a las bases que se insertan en los artículos siguientes, ni tampoco alegar su desconocimiento una vez que en su totalidad hayan sido aprobadas por el Comité Paritario y pasado el plazo de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Real decreto Ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Artículo 2.º Patronos y obreros del ramo de molinería de Zamora y su provincia se comprometen a respetar y cumplir la legislación social vigente (Código de trabajo, leyes de descanso, jornada y retiro obrero) y toda la que en lo sucesivo se promulgue, y de modo especial cuanto en las mismas haga mención al oficio de Molinería.

Artículo 3.º Tanto patronos como obreros se deben recíprocamente respeto y consideración, quedando obligados los patronos a dar a sus obreros las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes ciudadanos, religiosos, civiles y sociales, atendiéndose por éstos, los que se relacionan con asociaciones profesionales legalmente constituidas.

Los obreros quedan obligados cuando tengan necesidad de ausentarse de la Fábrica a ponerlo en conocimiento de su patrono o del representante del mismo.

Artículo 4.º Siempre que un obrero desee ausentarse de la fábrica por una parte de la jornada diaria, deberá avisarle al patrono o encargado obligándose a dejar un compañero que le sustituya en su puesto durante la ausencia.

Si ocurriera algún accidente mortal en cualquiera de las fábricas de la jurisdicción, el patrono suspenderá el trabajo durante veinticuatro horas y las precisas para asistir al entierro, abonando el sueldo íntegro a todos los obreros de la Fábrica.

CAPITULO II

Categorías del oficio

Artículo 5.º En el oficio de Molinería se reconocen estas dos categorías de obreros.

- 1.ª Obreros de Fábrica.
- 2.ª Obreros de almacén.

En la primera se comprenden los oficios siguientes; los que sustituyen al primer molinero en caso necesario, obreros del piso de cilindros, obreros del cernido, obreros de limpieza y obreros de empaque. Dentro de la segunda categoría se comprenden los obreros de almacén de carga y descarga.

Artículo 6.º Para que un obrero pueda ser incluido en la primera categoría del artículo anterior, necesita poseer los conocimientos necesarios a juicio del patrono en orden al movimiento de la fábrica procurándose en lo posible que sepa leer y escribir. Los de la segunda categoría no requieren conocimientos especiales de ninguna clase.

Artículo 7.º El patrono podrá emplear los obreros de una y otra categoría para el desempeño de sus funciones que considere necesarias, aunque no sea las que habitualmente desempeñe, siempre que lo haga de una manera transitoria o accidental.

Artículo 8.º Cuando a juicio del patrono algún operario no tenga aptitud para el cargo que está desempeñando, será apercibido para que se ponga en las debidas condiciones de aptitud, y si no se lograra en un plazo prudencial de tiempo será rebajado de categoría, pasándole a otro cargo, desempeñando entre tanto sus compañeros el puesto vacante.

Artículo 9.º No será para los obreros obligatorio el título profesional mientras no esté establecida esta enseñanza en escuelas especiales o en la de Artes y Oficios.

CAPITULO III

Salarios

Artículo 10. El sueldo del Jefe molinero y sus auxiliares será el que libremente convengan dichos empleados con los patronos.

Los obreros molineros de los pueblos de la provincia, percibirán un aumento del 10 por 100 en sus salarios actuales, con las mismas condiciones que tiene establecidas, excepto Toro y Benavente que será el 15 por 100. Los obreros molineros de la capital percibirán un aumento sobre los sueldos que actualmente cobran de setenta y cinco céntimos por jornada diaria.

Artículo 11. Los patronos quedan en libertad para sobre pasar el jornal que ahora establece con aquellos operarios a quienes considere con aptitud para ello.

Artículo 12. La entrega de jornales deberá hacerse los sábados, organizando los pagos en forma que todos los obreros perciban sus salarios inmediatamente después de terminar la jornada.

Artículo 13. Todos los obreros cobrarán los siete días de la semana.

CAPITULO IV

Condiciones de trabajo

Artículo 14. Los obreros de las fábricas serán respetados en sus respectivos puestos mientras aquella esté en su normal funcionamiento. En caso de atranque así como en el paro de la fábrica, los obreros desempeñarán las funciones que les señale el Jefe Molinero o en el que este delegue.

Artículo 15. Cuando la fábrica trabaje con dos o tres turnos, los obreros alternarán en el horario de éstos turnos cada ocho días. Si a la salida de uno de los turnos se originara un atranque, los obreros de ese turno estarán el tiempo que fuese necesario hasta quedar expedida la fábrica, para que pueda continuar funcionando normalmente.

Artículo 16. Solo se considerarán normales los despidos por crisis de trabajo en cuyo caso serán avisados los obreros con ocho días de antelación, abonándose en su defecto los jornales correspondientes a una semana además de los que por su trabajo tuviera devengados. Si el patrono optase por el aviso, concederá al obrero tres horas de la semana para que busque trabajo desempeñando el suyo sus compañeros. El obrero estará obligado a avisar al patrono con ocho días de antelación en el caso de que deseara ausentarse de la fábrica.

Artículo 17. Cuando a juicio del patrono no hubiera cumplido un obrero con sus deberes y obligaciones, podrá aquel suspender el pago de los ocho días de despido, sometiéndose el caso al arbitraje del Comité paritario cuyas decisiones comprometen ambas partes a aceptar.

Artículo 18. Siempre que por una crisis de trabajo se vea obligado un patrono a despedir personal, podrá seleccionar los obreros para determinar los que hayan de quedarse mientras a juicio de sus compañeros no se considere como represalia. Al reanudar normalmente su trabajo la fábrica, volverá a admitir a los obreros cesantes que no se encuentren colocados.

Artículo 19. En caso de enfermedad justificada, el obrero tendrá derecho a cobrar íntegro su salario durante cinco días, avisando seguidamente al patrono. Sus compañeros de turno se comprometen durante esos días a suplir su trabajo.

Pasados los cinco primeros días, el enfermo no cobrará más que medio jornal, siguiendo sus compañeros desempeñando su trabajo en las mismas condiciones expuestas anteriormente. Pasado un mes el enfermo no tendrá derecho a indemnización alguna, reservándole su puesto entre tanto desempeñe su trabajo en la forma expuesta más arriba.

En cualquier momento el enfermo podrá enviar a trabajar un sustituto siempre que a juicio del patrono reúna la pericia necesaria, sin que ello implique derecho alguno para el sustituto, el cual será sustituido por el más apto del almacén de carga y descarga desempeñando el puesto de éste.

Artículo 20. El obrero que sin causa de enfermedad o accidente, falte al trabajo a la hora de su comienzo diario o se ausentase durante el mismo sin causa justificada, podrá ser suspendido en su puesto por un plazo de tres días como máximo, desempeñando entre sus compañeros su trabajo, la reincidencia por tercera vez será causa de despido.

Artículo 21. En caso de accidente del trabajo, el obrero percibirá el sueldo íntegro; sus compañeros trabajarán las horas que le correspondan hacer siéndoles abonadas como correspondía a la hora ordinaria, durante como máximo esta obligación para ambas partes treinta días después de ocurrido el accidente.

Artículo 22. Todas las reclamaciones que

patronos y obreros tengan que formular sobre incumplimiento de este contrato, las resolverá el Comité paritario.

CAPITULO V

Jornada y descanso

Artículo 23. La jornada máxima legal será de ocho horas diarias de trabajo, excepto los domingos que se parará la fábrica desde la hora en que cese la fuerza motriz hasta la hora de entrada del equipo de la noche. En las fábricas de fuerza motriz constante se parará las horas que lo hagan las fábricas que no la tienen.

Con esto en parte si no se cumple por completo el descanso dominical, si se hace el semanal por cuanto si el turno del domingo deja su trabajo al faltar la fuerza motriz no vuelve al trabajo hasta las seis de la mañana del lunes siguiente; el turno que deja el trabajo el sábado a las dos de la tarde no vuelve al trabajo hasta el lunes siguiente a las dos de la tarde, o sean dos días de descanso cada quince días de trabajo.

Artículo 24. Las horas perdidas por causa de fuerza mayor, accidentes atmosféricos, interrupción de fuerza motriz, podrán de mutuo acuerdo patronos y obreros recuperarse en los días sucesivos inmediatos en fábricas que trabajen con uno o dos turnos, pagándoles a prorrata del jornal ordinario, así como también en los casos de avería o reparaciones en fábrica se trabajará, caso preciso incluso los domingos para poner la fábrica en normal funcionamiento lo antes posible.

Artículo 25. Se considerarán como días festivos, aparte de los que quieran particularmente conceder el patrono, el Primero de Mayo y catorce de Abril de cada año, así como el día de Navidad del mismo haciéndolo también el día de Nochebuena, las horas que según costumbre se vienen haciendo ya en las fábricas de harinas, los jornales serán abonados íntegros en estos días, formándose entre los obreros un turno de guardia de dos obreros de noche para cada día que se pare la vigilancia de la fábrica.

CAPITULO VI

Vigencia de este contrato

Artículo 26. La vigencia de este contrato será por tiempo indefinido mientras una de las partes no avise a la otra con tres meses de anticipación para la revisión del mismo, en cuyo caso se procederá del mismo modo que para la aprobación del presente, previo estudio por patronos y obreros y resolución del Comité paritario.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 27. Procurarán patrono y obrero que la producción sea la más normal y perfecta posible, quedando obligados los patronos a tener un botiquín dentro de la fábrica con los medicamentos precisos para una primera cura en caso de accidente.

Artículo 28.— Adicional. Estas bases empezarán a regir el día 3 de Agosto próximo con independencia de la resolución que sobre la mismo se dicte por la Superioridad y sin perjuicio de acomodarlas a esa resolución cuando se dicte.

SECCIÓN DE PANADERIA

Bases del trabajo

Base 1.^a En ninguna fábrica de pan de la jurisdicción de este Comité paritario se podrá prescindir de reglamentar el trabajo con arreglo a las normas que se insertan en este convenio, ni tampoco alegar su desconocimiento una vez hayan sido aprobadas por este Comité.

Base 2.^a Tanto patronos como obreros se deben recíprocamente respeto quedando los patronos obligados a dar a sus obreros la facilidades necesarias para el cumplimiento de su deber de ciudadano, civiles y sociales.

Base 3.^a La jornada de trabajo de los obreros empleados incluidos los repartidores del gremio que trabajen a la comisión, será de 8 horas como marca la ley; bien entendido que para los repartidores sin que ellos el tiempo que empleen en su repartido, no pudiendo volver a trabajar nada dentro de la fábrica una vez vaya terminado este.

Dentro del límite de jornada y teniendo en cuenta la diversa estructuración de cada caso, la distinta forma de fabricación y demás circunstancias de cada fabricante y sus obreros se pondrán de acuerdo sobre el régimen de trabajo.

En los treinta días que se estipulan, se autoriza a los patronos a prolongar la jornada durante tres horas diarias, retribuyéndoles en tal caso en la forma prevista en las leyes.

Base 4.^a La entrada al trabajo será a las dos de la mañana, debiendo estar en suspenso las horas que la ley manda.

Base 5.^a No se podrá trabajar horas extraordinarias en ninguna fábrica de pan siempre que haya obreros parados, en caso de no haberlos y si la industria los necesitara por ser de urgencia sólo se consentirán con el permiso del Comité paritario tres horas diarias como maximum y doscientas cuarenta al año, teniendo que ser abonadas como preceptúa la base tercera en su apartado tercero sobre los jornales que se marcan en este contrato.

Base 6.^a A los obreros encargados de hacer las levaduras se comprometerán los patronos ha abonarles dicho trabajo, o por lo contrario les será descontado de la jornada de trabajo.

Base 7.^a Ningun patrono podrá admitir en su fábrica obreros que tengan otra colocación, bien sea del Estado, de la Diputación, Ayuntamiento u otra entidad cualquiera.

Base 8.^a No podrán trabajar en las panaderías otros obreros que los que figuren en el Censo profesional de la localidad o de la Jurisdicción de este Comité.

Base 9.^a Los patronos estarán obligados a colocar un reloj en cada fábrica de pan en sitio visible por el cual han de regirse las horas de entrada y salida de cada obrero.

Base 10. En todas las fábricas, a partir de la fecha que entren en vigor las vigentes bases, será obligación de los patronos facilitar a sus obreros un cuarto guarda-ropa y otro de aseo o los dos en uno, siendo requisito indispensable para la higiene de los obreros que trabajen en ella.

Base 11. No se conocerán en el año más fiestas por parte de los obreros que el día 1.^o de Mayo, día de La Hiniesta, 25 y 26 de Diciembre, siendo obligación de todas las fábricas, grandes y pequeñas, permanecer totalmente cerradas durante las 24 horas de cada día.

Despidos y suspensiones.

Base 12. El despido del personal podrán realizarlo los patronos cuando sea por causa justificada, con solo anunciar al obrero el despido con ocho días de anticipación.

Cuando el despido sea motivado por represalia u otro asunto que no sea legal y se justifique en el Comité paritario, el patrono abonará al despedido la indemnización que marca el Decreto-ley de organización corporativa nacional de 26 de Diciembre de 1926.

Base 13. Todo obrero que sea llamado por un patrono para trabajar en la fábrica y éste esté ocupado durante un mes, se entenderá efectivo y no podrá el patrono despedirlo sin el previo aviso de ocho días de anticipación que marca la Ley.

Base 14. No podrá ser despedido un obrero no siendo por paralización de la industria o por faltas graves que cometiere siendo justificadas ante el Comité paritario.

Base 15. En caso de despido por falta de trabajo, se tendrá en cuenta la antigüedad del obrero dentro de su categoría, empezando siempre a despedir por el más moderno, no pudiendo poner el patrono en su puesto otro de categoría inferior, aun siendo obrero de la casa.

Base 16. No se considerará falta al compromiso de este contrato de trabajo, cuando la suspensión de trabajo sea motivado por huelga general, política y económica, entendiéndose estos casos como fuerza mayor.

Base 17. En todas las fábricas que haya establecidas condiciones de trabajo que mejoren la de este contrato, serán respetadas por los patronos, y no podrán despedir a sus obreros por el hecho de colocar mayores sueldos que los señalados como mínimo en este contrato y si así no lo hicieren, aunque alegasen otra causa, se considerará el despido injusto, dando lugar previa reclamación del obrero y comprobación

del hecho por el Comité al máximo de la penalidad que las leyes y los acuerdos de este Comité tengan establecidas.

Condiciones de descanso.

Base 18. A cada obrero que ocupe plaza descansará un día a la semana, según la ley del descanso dominical (en esta profesión semanal) y la Real orden de 14 de Mayo de 1907, siempre que haya obreros y si no se establecerá el descanso relativo.

Para sustituir al obrero que le corresponda descansar, será necesario la presentación de un volante que acredite la categoría que ha de desempeñar, siendo mandado por la Sociedad.

En cuanto haya obreros parados, empezarán a turnar por riguroso orden.

Condiciones y sueldos mínimos.

Base 19. No se conocerán más categorías que las de oficiales de pala 1.^a y 2.^a, oficiales de masa y aprendices.

Base 20. No se consentirá en cada fábrica más que un aprendiz por cada oficial de pala y no podrá desempeñar plaza alguna en lo que no lleve tres años de aprendizaje y ser mayor de 16 años en adelante y disfrutar unos y otros de la jornada de trabajo que marca la base 3.^a

A petición del obrero podrá continuar de aprendiz aunque haya transcurrido el plazo de tres años.

Base 21. Los sueldos mínimos para cada categoría serán los siguientes:

Oficiales de bollos 13 pesetas; pan candeal 8'50 pesetas; amasadores 8 pesetas; masa 6'50 pesetas; aprendices adelantados 5'50 pesetas; aprendices 4'50 pesetas; se considerarán aprendices los que lleven dos años en el oficio.

Base 22. El tiempo que quite la fuerza motriz se empezará tantas horas antes como hayan sido quitadas por dicha causa.

Base 23. No se trabajarán horas extraordinarias, salvo casos excepcionales.

Base 24. El obrero al entrar en el trabajo firmará en un libro que se tendrá al efecto, indicando la hora de llegada que marque el reloj que según la base 9.^a ha de exponerse en cada establecimiento y por el obrero que no sepa firmar, lo hará otro a su ruego.

Artículos adicionales.

1.^o Este contrato estará expuesto en todas las panaderías o fábricas en sitio visible, para que nadie pueda alegar desconocimiento una vez puesto en vigor.

2.^o Ambas partes harán lo posible para que patronos y obreros pertenezcan a la organización profesional para facilitar el exacto cumplimiento de estas bases dentro de la ley.

3.^o La duración de estas bases será de dos años, y un mes antes de cumplido el plazo si no hubiera reclamación de las mismas por alguna de las partes, se considerarán prorrogadas por el tiempo antes marcado, y en caso de denuncia, seguirán rigiendo hasta que entren en vigor las que se formulen de nuevo.

Estas bases empezarán a regir, tanto las de molinería como las de panadería, después que sean aprobadas por la Superioridad.— Julio Luelmo, rubricado.— Federico Tejedor, rubricado.— Gabino Bobo, rubricado.— Anacleto Dominguez, rubricado.— Angel Rodríguez Calvo, rubricado.— Angel Blanco Alvarez, rubricado.— José Alfégame, rubricado.— César Cortada, rubricado.— Es copia.— El Secretario, César Cortada. R-634

Juntas municipales del Censo electoral

Las Juntas municipales del Censo electoral que a continuación se expresan, han hecho los señalamientos de los locales para cuantas elecciones se celebren durante el año de 1932.

Almendra (San Pedro de la Nave.— Sección única, Local Escuela mixta de este pueblo.

Villaescusa.— Sección única.— Local Escuela de niños.

Otero de Bodas.— Sección única.— Local Escuela mixta.

Melgar de Tera.— Sección única.— Local Escuela de niños.

Galende.— Sección 1.^a Galende.— Local Escuela de niñas, sito en este pueblo calle del Teso.

Idem.—Sección 2.º Vigo.—Local Escuela de niños, sito en la calle de la Iglesia.
Bustillo del Oro, —Sección única.—Local Escuela de niños.
Calzadilla de Tera.—Sección única.—Local Escuela de niños.
Cuelgamures.—Sección única.—Local Escuela mixta.

Presidentes y suplentes de Mesa.

Monfarracinos.—Presidente D. Evaristo Martín Cobreros y suplente D. Ulpiano Lucas Escudero.

Vidayanes.—Presidente D. Nazario Miranda Cepedello y suplente D. Gonzalo Blanco Suená.
San Pedro de Zamudia.—Presidente D. Andrés Sandín García y suplente D. Félix Ranilla Diez.—Adjuntos D. Claudio Sastre Bermejo y D. Agustín Ferrero Sastre; suplentes D. Federico Centeno Sandín y D. Jacobo Martín Morán.

San Miguel de la Ribera.—Presidente don Pablo Higuera Rodríguez y suplente don Cloado Hernández Hernández.

Villaescusa.—Presidente D. Argimiro del Corral Arias y suplente D. Melanio Martín Martín.

Sección de Galende.—Presidente D. Eduardo Crespo Fidalgo.—Sección de Vigo.—Presidente D. Manuel Vega González.

Uña de Quintana.—Presidente D. Pedro Fernández Martínez y suplente D. Juan Martínez Justel.

Cuelgamures.—Presidente D. Leoncio Pechero Rodríguez y suplente D. Angel Lucio Lober

CEREZAL DE ALISTE

Don Emilio Gato Coria, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cerezal de Aliste.

Hago saber: Que habiendo quedado sin efecto por falta de licitadores la subasta de venta de terrenos publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 10, del día 22 de Enero último, se anuncia una nueva subasta para el día 4 de Marzo próximo, a las doce de su mañana.

Igualmente se hace saber, que el terreno señalado en dicho anuncio con el número 6, tiene una extensión de unas cuatro áreas, en lugar de diez y siete que se dice en el mismo.

Lo que hago público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Cerezal de Aliste 11 de Febrero de 1932.—P. O., El Alcalde, Félix Codesal. R-607

REEMPLAZO DEL EJERCITO

En el alistamiento de mozos de los pueblos que a continuación se expresan se hallan incluidos para el reemplazo del año actual, los mozos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento del Ejército de paradero ignorado, como igualmente el de sus padres, por lo cual, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan a los actos siguientes.

Rectificación del alistamiento, el día 31 del actual, a las diez horas: cierre definitivo de mismo, el día 14 de Febrero, a las diez horas: clasificación y declaración de soldados el día 21 de Febrero próximo; a las ocho horas, que tendrán lugar en las Salas Capitulares de los respectivos Ayuntamientos; advirtiéndoles a los interesados que si no comparecieren o alegaren causa legal que se lo impida, serán declarados prófugos y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Puebla de Sanabria.

Pablo Perea Rodríguez, hijo de Antonio y de Juana.

Ricobayo.

Ramón García Sánchez.

Santovenia del Esla.

Viridiano Puente Martínez, hijo de Máximo e Irene.

Micereces de Tera.

Leoncio Cobreros Bermejo, hijo de Diego y Salomé.

Angel Sandin Martín, hijo de Angela.

Villar del Buey.

Leonardo Flores, hijo de Juan Francisco.

Castrogonzalo

Abel Maniega Vazquez.

Morales de Toro.

Manuel Petite González, hijo de Eduardo y Jacoba, reemplazo de 1930, excluido temporalmente.

Faustino Petite González, hijo de los anteriores, reemplazo de 1928, prórroga de 1.ª clase.

CUELGAMURES

Don Cristobal Delgado Rubio, Alcalde accidental de la villa de Cuelgamures.

Hago saber: Que para atender al pago de los gastos que se detallan en el expediente por carecer de consignación suficiente en el presupuesto ordinario de este Municipio correspondiente al actual ejercicio económico, este Ayuntamiento ha propuesto que dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año en curso, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 4.º, artículo 6.º, 96 pesetas.

Del capítulo 7.º, artículo 6.º, 91'89 pesetas.

Total: 187'89 pesetas.

Al capítulo 18, artículo único, 96 pesetas.

Al idem 18, idem idem, 91'89.

Total: 187'89 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días para oír reclamaciones si a ellas hubiere lugar, cuyo lapso principiará desde el día siguiente al que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cuelgamures 14 de Diciembre de 1931.—El Alcalde accidental, Cristobal Delgado. R-3985

REPARTIMENTOS

Terminados por la Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Quintanilla del Monte, año de 1932, por el término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villamor de los Escudero, año de 1930, por término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Manzanal del Barco, año de 1932, el de rastrojera y barbechera, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Padrón de habitantes, año de 1931,

Peleagonzalo, Figueruela de abajo, Pozuelo de Vidriales

PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1932 se encuentran expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten; pasado dichos plazos no serán oídas.

El Maderal, Gamones.

TORO

Don Enrique Alonso Iglesias, Juez de primera instancia de la Ciudad y Partido de Toro.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el Procurador D. Augusto Samaniego Gavilán, en nombre de don Crescencio Pérez Clavero, vecino de Casasola de Arión, contra D. Amando Quintana Lobón, que lo es de Cerecinos de Campos, sobre pago de mil doscientas ochenta y siete pesetas seten-

ta céntimos; se sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días, como de la propiedad del D. Amando, las fincas siguientes:

Término de Cerecinos de Campos

1.ª Una tierra al pago de Valorio, de cabida cinco hectáreas, quince áreas y setenta centiáreas, linda al Oriente otra de Benito Rodríguez, Mediodía otra de Lázaro Castañeda, Poniente otra de D.ª Amelia Queipo del Llano y Norte otra de Rogelio Ruíz Gate, tasada en dos mil pesetas.

2.ª Otra tierra al pago de Valcorto, de cabida de cuatrocientas áreas treinta y cuatro centiáreas; linda al Oriente otra de Basilio Rodríguez, Mediodía otra de Domicio Azcótia y otra de Jacinto Ortiz, Poniente otra de José María Domínguez y Norte senda del pago; tasada en mil pesetas.

3.ª Otra tierra al pago de Carre-Castro, de cabida cuatro hectáreas, un área y setenta y dos centiáreas; linda al Oriente otra de Amalia Queipo de Llano, Mediodía otra de Zoilo Fernández, Poniente otra de Gregorio Alvarez y Sinforiano de Rueda y Norte camino de Carre-Castro; tasada en ocho mil pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de Toro el día 10 del próximo mes de Marzo y hora de las once, previniendo a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor en que se hallan tasados los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho importe, y que los autos se hallan de manifiesto en la Secretaría del actuario que refrenda, para que los licitadores puedan examinarlos.

Dado en Toro a doce de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Enrique Alonso.—Por su mandado, Félix Lobato. R-633

ALCAÑICES

Por el presente se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y ocupación de los objetos y aves que al final se detallan, y que fueron robados en la noche del diez del actual mes al auxiliar de Peón caminero Manuel Mayor, de la casilla en que habita, sita en el kilómetro 33 de la carretera de Zamora a Portugal, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de la persona o personas en cuyo poder fueren habidos, si no justificaren su legítima procedencia, por tenerse así acordado en el sumario que por robo de los mismos se instruye en este Juzgado con el número doce de mil novecientos treinta y dos.

Reseña

Una escopeta, calibre doce.

Una mesa y dos taburetes.

Un cuartal de cebada y un saco.

Dos botellas y medio pan.

Una cazuela, que por dentro en el fondo dice Viva la República.

Cinco gallinas y un pollo.

Leopoldo Duque. R-674

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Nuevo Teatro

SOCIEDAD ANÓNIMA

En cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 38 y 47 por que se rige esta Sociedad, se convoca a los señores Accionistas de la misma, a Junta general ordinaria que se celebrará en el local del Teatro, el día 29 del actual, a las diez y ocho del mismo.

En dicha Junta se tratará de los asuntos a que se refieren los artículos 32 y 55 de los Estatutos, a cuyo objeto la Memoria y Cuentas que el 55 determina, estarán de manifiesto en el local del Teatro, desde el día 25 de los corrientes.

Zamora 18 de Febrero de 1932.—El Presidente del Consejo de Administración, Miguel Nuñez,